

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2017
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA SEXAGÉSIMA
SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número CGAJ/AI/1785/2022 y anexo de Galdino Torrecillas Herrera, Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango.	12697

Documentales depositadas el trece de julio del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veinticinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta del Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al diez de julio de dos mil veintidós, en el que consta la publicación de la sentencia y de los votos concurrentes formulados, respectivamente, por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo.

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 8, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado’, y 39, en su porción normativa ‘y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión.*

TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

“OCTAVO. Efectos. *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el diverso 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, **las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Durango.**”.*

Así, es posible advertir que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad **declaró la invalidez** de los artículos 8, párrafo segundo, en su porción normativa “*y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado*”, y 39, en su porción normativa “*y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular*”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, la ejecutoria determinó que la declaratoria de invalidez decretada **surtiría efectos**, en términos del considerando octavo del fallo, **a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado**, lo que aconteció el uno de junio de dos mil veintiuno¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Además, la sentencia en comento, así como los votos relativos a dicho fallo fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; y se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre siguiente³ y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el diez de julio de dos mil veintidós.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁴, 50⁵, en relación con el 59⁶, y 73⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹Constancia de notificación que obra a foja 705 del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas 765, 767 a 769 y 868 del expediente.

³Oficio **SGA-MAAS/821/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutiveo tercero de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos concurrentes relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente.

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Por otro lado, con apoyo en los artículos 1^º y 9^º del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **104/2017**, promovida diversos Diputados y Diputadas que integran la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Conste.
EGM/KATD/ESP 21

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁵**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁸**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁹**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

